

Quito, D.M., 16 de enero de 2025

CASO 3050-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3050-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Rodrigo Xavier Salguero Carvajal en contra del auto que concedió y elevó el recurso de apelación interpuesto contra una providencia de mero trámite y contra el auto que aceptó dicho recurso y dejó sin efecto una decisión no impugnada que, además, estaba ejecutoriada. La Magistratura concluye que el recurso era improcedente y que no era posible dejar sin efecto el auto que declaró extinta la obligación y archivó el proceso. En consecuencia, declara que la jueza de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pues inobservaron diversas normas procesales y, como resultado, transgredieron la tutela judicial efectiva en el elemento de ejecutoriedad de la decisión.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 14 de octubre de 2004, María Eugenia Donoso Proaño, en calidad de procuradora judicial del Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO (“**PRODUBANCO**”) presentó una demanda ejecutiva de cobro de pagaré a la orden en contra de los cónyuges Rodrigo Salguero Carvajal y María Susana Córdoba Viteri como deudores principales; y, contra Verónica Salguero Carvajal y Juan Guillermo Echeverri Ramírez como garantes solidarios (“**demandados**”). El proceso fue signado con el número 17306-2004-1040.
2. Mediante sentencia de 25 de agosto de 2005, el juez del Juzgado Sexto de lo Civil con sede en Quito, provincia de Pichincha (“**Juzgado**”) aceptó la demanda. A falta de pago y excepciones condenó a los demandados a pagar inmediatamente y solidariamente los siguientes valores: i) la suma de USD 29 400,00 constante en los dos pagarés aparejados a la demanda; ii) los intereses legales desde la suscripción de los pagarés hasta su vencimiento; iii) los intereses de mora desde el vencimiento de los pagarés hasta su total cancelación; iv) la comisión del 2% anual sobre el capital por gastos de administración; v) los impuestos; y, las costas procesales.

3. El 24 de enero de 2006, el juez del Juzgado aprobó la liquidación de capital, intereses y costas y ordenó a los demandados pagar la suma de USD 40 124,06 en el término de 24 horas o dimitir bienes equivalentes.
4. El 28 de junio de 2018, Rodrigo Salguero Carvajal presentó un escrito y alegó la existencia de dos procesos de insolvencia seguidos por PRODUBANCO contra él y su esposa, María Susana Córdoba Viteri, deudores principales en el juicio ejecutivo.¹ Indicó que cuando se declaró la insolvencia de su esposa ella pagó la totalidad del valor adeudado.²
5. El 5 de febrero de 2021, Rodrigo Salguero Carvajal presentó otro escrito y solicitó el archivo de la causa, alegando que la obligación estaba extinta. Indicó que en el proceso de insolvencia seguido contra su esposa, María Susana Córdoba Viteri, se reconoció esto.
6. El 19 de febrero de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) corrió traslado a PRODUBANCO con los escritos para que se pronuncie en el término de cinco días.
7. El 9 de marzo de 2021, Rodrigo Salguero Carvajal insistió en que se archive el proceso.
8. El 19 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial dispuso nuevamente a PRODUBANCO que se pronuncie en el término de cinco días.
9. El 6 de abril de 2021, la jueza de la Unidad Judicial declaró “la extinción de la obligación por pago efectivo extrajudicial” y dispuso el archivo de la causa.³

¹ El proceso seguido en su contra se signó con el número 17310-2006-0508 y el proceso contra su esposa con el número 17307-2006-0504. Estos se habrían iniciado en virtud del artículo 519 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

² Para ello, refiere que el 2 de julio de 2012, en el marco del proceso 17307-2006-0504, PRODUBANCO informó al Juzgado que María Susana Córdoba Viteri había cancelado los valores adeudados al Banco. Por tanto, PRODUBANCO solicitó que se ordene el archivo del proceso. También solicitó que se disponga la cancelación de la inscripción del auto de calificación de la demanda de insolvencia en el Registro de la Propiedad del cantón Quito. El 1 de noviembre de 2012, el Juzgado declaró hecho el pago y extinta la obligación. En consecuencia, dispuso el archivo de la causa. El accionante adjuntó copias certificadas de las actuaciones procesales referidas.

³ En lo medular, aludió a las copias certificadas adjuntadas por el accionante y citó los artículos 1583, 1584 y 1585 del Código Civil, que reconocen al pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones. Por último, concluyó: “[p]or lo que, en el caso sub judice, al encontrarse pagada en su totalidad la obligación materia de la presente acción, conforme lo afirmado expresamente por el accionante en el escrito antes citado dentro del juicio de insolvencia 17307-2006-0504 el cual se fundamentó en el presente juicio ejecutivo, corresponde declararla extinguida por pago efectivo; y, consecuentemente declarar la conclusión del proceso y el archivo de la causa”.

10. El 9 de abril de 2021, PRODUBANCO contestó la providencia de 19 de marzo del mismo año y solicitó que no se tome en cuenta la petición de archivo de la causa:

Efectivamente el banco al que represento procedió a presentar un escrito de cancelación de los valores adeudados de la Sra. MARÍA SUSANA CORDOBA VITERI, como de la Sra. VERÓNICA PATRICIA SALGUERO CARVAJAL en calidad de codeudora y de garante respectivamente luego de haber llegado a un acuerdo con el banco. Pero eso no significa que el señor RODRIGO XAVIER SALGUERO CARVAJAL en calidad de deudor principal haya cancelado la obligación que mantiene con el BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A. Situación que el demandado conoce perfectamente.

11. El 15 de abril de 2021, PRODUBANCO solicitó que se nombre un nuevo perito y se elabore una reliquidación de intereses hasta la presente fecha.
12. El 23 de abril de 2021, la jueza de la Unidad Judicial indicó que PRODUBANCO no contestó de manera oportuna la petición de Rodrigo Salguero Carvajal y que el 6 de abril de ese año se declaró extinta la obligación y se archivó el proceso. Por lo expuesto, negó lo solicitado.
13. El 28 de abril de 2021, PRODUBANCO interpuso recurso de apelación contra el auto de 23 de abril del mismo año.
14. El 5 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial concedió y elevó el recurso.
15. El 1 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso, revocó el auto de 6 de abril de 2021 y dispuso que se continúe con la tramitación de la causa. En lo principal, arguyó:

En el caso sub judice, se considera que una de las accionadas María Susana Córdoba Viteri, en el juicio de insolvencia 17307-2006-0504, se ha declarado la extinción de la obligación, en virtud de que la referida demandada, ha cancelado dicha obligación; eso no significa que los demás demandados se encuentren inmiscuidos en ese acuerdo, en tanto y en cuanto, se debe establecer que el juicio de insolvencia es un juicio personal e individual. Por otra parte, de manera astuta el demandado Xavier Salguero Carvajal solicita la extinción de la obligación en el juicio ejecutivo 17306-2004-1040, juicio que si bien es cierto, es el proceso principal, por ende, dicho acuerdo antes mencionado solo le atañe a la demandada es decir a la señora María Susana Córdoba Viteri y NO a los demás demandados. Por lo que, la Jueza de instancia, no ha verificados [sic] que todos los demandados hayan cancelado dicha obligación en el juicio ejecutivo 17306-2004-1040, por lo que, resulta apresurado [sic] la resolución adoptada por la jueza de instancia. Por último de la revisión de los recaudos procesales se establece que el demandado Xavier Salguero Carvajal, no ha cancelado dicha obligación en el proceso ejecutivo.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

16. El 8 de septiembre de 2021, Rodrigo Xavier Salguero Carvajal (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 1 de septiembre de 2021 emitido por la Sala Provincial. Si bien no impugnó expresamente el auto de 5 de mayo de 2021 emitido por la Unidad Judicial, sí esgrimió cargos contra el mismo.
17. El 19 de noviembre de 2021, la causa *in examine* fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
18. El 17 de diciembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa y solicitó a la Sala Provincial un informe de descargo.⁴
19. El 11 de mayo de 2022, el accionante solicitó la resolución de la causa.
20. El 5 de diciembre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento y solicitó a la Unidad Judicial un informe de descargo.

2. Competencia

21. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

22. El accionante considera que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación.
23. En primer lugar, sobre la seguridad jurídica, indica que el auto de 6 de abril de 2021 puso fin a la controversia al declarar extinta la obligación y ordenar el archivo del proceso. Por tanto, esgrime que “lo único que cabía era la apelación durante el término de 3 días hasta el 9 de abril del 2021”, pero que PRODUBANCO jamás apeló este auto.
24. Determina que PRODUBANCO apeló la providencia de 23 de abril de 2021 y que la jueza de la Unidad Judicial, de forma ilegal y violando la cosa juzgada, “acepta la

⁴ La Sala estuvo conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

apelación de [esta providencia], cuando [...] simplemente se había realizado por mero trámite para dar contestación a los escritos del 9 y del 15 de abril del 2021, en el sentido de que ya no procedían dado que ya no era el momento procesal oportuno”. Reitera que las providencias de mero trámite no pueden ser apeladas, pero, que aun así, la jueza de la Unidad Judicial concedió el recurso y la Sala Provincial revocó un auto diferente, ya que dejó sin efecto el auto de 6 de abril de 2021.

25. En segundo lugar, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante indica que las decisiones impugnadas inobservaron los artículos 323 y 326 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”).⁵ Esgrime que PRODUBANCO apeló la providencia de 23 de abril de 2021:

[...] que no tiene carácter de auto ya que no resolvió lo esencial del proceso que si [sic] fue resuelto en auto del 6 de abril del 2021 [...] en el que se declaró **extinta la obligación y se archivó el proceso**, mismo que al 28 de abril del 2021 se encontraba ejecutoriado y en firme, siendo inapelable, por tanto el tribunal debió rechazar conocer la apelación que había sido concedida por la jueza de primera instancia en contra de normas expresas consagradas en los artículos 323 y 326 del Código de Procedimiento Civil (énfasis en el original).

26. Arguye que aunque solo se apeló la providencia de 23 de abril de 2021 la Sala Provincial revocó el auto de 6 de abril del mismo año, omitiendo que estaba ejecutoriado y en firme. A su criterio, la autoridad judicial violó el artículo 324 del CPC⁶ y falló contra norma expresa “porque al fallar sobre un auto distinto y anterior a la providencia recurrida, que es el del 6 de abril, la apelación estaba fuera del término legal de 3 días para ser aceptada”.
27. Por último, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación indica que la Sala Provincial motivó su auto “sobre un hecho inexistente”, toda vez que se refirió a un acuerdo entre María Susana Córdoba Viteri y PRODUBANCO que no constaba dentro del proceso de insolvencia número 17307-2006-0504. Además, arguye que la Sala Provincial no motivó con normas de derecho el argumento respecto a “que la obligación que cancela María Susana Córdoba Viteri [...] solo le atañe a ella

⁵ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial 58, suplemento, 12 de julio de 2005. Artículo 323: “Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior”.

Artículo 326: “Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aun cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso. Tampoco son apelables las providencias sobre suspensión o prórroga de términos, las que conceden términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que califiquen interrogatorios, las que concedan términos extraordinarios, y las demás de mero trámite”.

⁶ *Ibid.* Artículo 324: “La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso.

No se aceptará la apelación, ni ningún otro recurso, antes de que empiece a decurrir el término fijado en el inciso anterior, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 306”.

y no a los otros accionados”. A su juicio, el auto de 1 de septiembre de 2021 no subsume los hechos a la norma.

28. En mérito de lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto el auto de 1 de septiembre de 2021.

3.2. De las judicaturas accionadas

29. Pese a haber sido debidamente notificadas ni la Sala Provincial ni la Unidad Judicial presentaron informes de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

30. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁷ Conforme se desprende de los párrafos 23 a 26, el accionante esgrime que las autoridades judiciales accionadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al inobservar los artículos 323, 324 y 326 del CPC. Para sostener este cargo proporciona dos argumentos: (i) no cabía el recurso de apelación contra la providencia de 23 de abril de 2021, al ser de mero trámite; y, (ii) pese a ello, la Sala resolvió un recurso improcedente e, incluso, dejó sin efecto un auto no impugnado –el de 6 abril de 2021– que, además, se encontraba ejecutoriado. En consecuencia, al evidenciar que el cargo es claro y completo⁸ y que, en lo medular, acusa a las autoridades judiciales de conceder y aceptar un recurso improcedente, en el que se habría dejado sin efecto un auto ejecutoriado, se plantea el siguiente problema jurídico únicamente a través del derecho a la seguridad jurídica: **¿Los autos impugnados, al presuntamente conceder y aceptar un recurso de apelación improcedente y, además, dejar sin efecto un auto que no fue apelado y que se encontraba ejecutoriado, vulneraron la seguridad jurídica?**
31. En el párrafo 27, el accionante alega que el auto de 1 de septiembre de 2021 emitido por la Sala Provincial se pronunció sobre un hecho inexistente y que no motivó con normas de derecho lo resuelto. Además, arguye que el auto no subsume los hechos a la norma. Por tanto, al evidenciar que el cargo es claro y completo y que acusa a la

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Los tres elementos que permiten identificar un argumento claro son: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma “directa e inmediata”.

referida decisión de no contar con una fundamentación suficiente, tanto fáctica como normativa, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 1 de septiembre de 2021 contiene una motivación fáctica y normativa suficiente?**

32. En primer lugar, se resolverá el problema jurídico sobre una potencial vulneración a la seguridad jurídica, pues de aceptarse y determinar que a través de los autos impugnados se tramitó un recurso de apelación improcedente, así como que se dejó sin efecto un auto no apelado y ejecutoriado, sería inoficioso revisar si su motivación es suficiente.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Los autos impugnados, al presuntamente conceder y aceptar un recurso de apelación improcedente y, además, dejar sin efecto un auto que no fue apelado y que se encontraba ejecutoriado, vulneraron la seguridad jurídica?

33. El derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.⁹ Esto implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁰
34. No obstante, es preciso puntualizar que a esta Corte no le compete analizar la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normativa legal o infralegal, sino verificar si la inobservancia del ordenamiento jurídico tiene transcendencia constitucional, es decir, si se afectó uno o más preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica.¹¹
35. Esta Corte revisará las alegaciones principales del accionante referidas en el párrafo 30 *supra*: (i) no cabía el recurso de apelación contra la providencia de 23 de abril de 2021, al ser de mero trámite; y, (ii) pese a ello, la Sala Provincial resolvió un recurso improcedente e, incluso, dejó sin efecto un auto no impugnado –el de 6 abril de 2021– que, además, se encontraba ejecutoriado. A su criterio, dichas actuaciones inobservaron los artículos 323, 324 y 326 del CPC.

⁹ Artículo 82 de la CRE.

¹⁰ CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 21.

¹¹ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.4 y 14.5.

36. Sobre (i), el artículo 326 del CPC prescribe:

Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aún cuando condenen en costas y multas; y, en general, **toda decisión a que la ley deniegue este recurso.**

Tampoco son apelables las providencias sobre suspensión o prórroga de términos, las que conceden términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que califiquen interrogatorios, las que concedan términos extraordinarios, y las demás **de mero trámite** (énfasis añadido).¹²

37. Como se desprende de los antecedentes procesales, PRODUBANCO interpuso recurso de apelación contra la providencia de 23 de abril de 2021. En esta providencia, la jueza de la Unidad Judicial indicó que PRODUBANCO no contestó de manera oportuna la petición del accionante y que el 6 de abril de 2021 se declaró extinta la obligación y se archivó el proceso.

38. Esta providencia efectivamente es una de mero trámite, pues no resolvió una cuestión procesal o de fondo. Al contrario, se limitó a negar lo solicitado por PRODUBANCO al ser inoportuno y a ratificar el archivo de la causa dispuesto mediante auto de 6 de abril de 2021. Es decir, resolvió una cuestión incidental.

39. Además, el artículo 489 del CPC determina:

En la fase de ejecución del fallo, podrán alegarse pago efectivo, transacción compensación, compromiso en árbitros, novación, espera, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siempre que fueren posteriores a la sentencia. El juez admitirá estas alegaciones únicamente cuando consten de documento público, documento privado judicialmente reconocido o confesión judicial **y su resolución causará ejecutoria** (énfasis añadido).

40. Esto es justamente lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. El accionante compareció en la fase de ejecución, el 28 de junio de 2018 y el 5 de febrero de 2021, y sostuvo la extinción de la obligación por pago efectivo, posterior a la sentencia.¹³ La jueza de la Unidad Judicial admitió esta alegación y emitió el auto de 6 de abril de 2021 que, como prescribe la norma referida *ut supra*, causó ejecutoria.¹⁴

¹² CPC, artículo 326.

¹³ Ver, párrafo 4 y pie de página 2 *supra*. El accionante adjuntó copias certificadas de las actuaciones procesales emitidas en el marco del proceso de insolvencia 17307-2006-0504, seguido contra su esposa. Específicamente, aquellas en las que PRODUBANCO informó al Juzgado que su cónyuge había cancelado los valores adeudados al Banco y solicitó el archivo del proceso, así como que se disponga la cancelación de la inscripción del auto de calificación de la demanda de insolvencia en el Registro de la Propiedad del cantón Quito. De igual manera, adjuntó el auto de 1 de noviembre de 2012, en que el Juzgado declaró hecho el pago, extinta la obligación y dispuso el archivo de la causa.

¹⁴ Ver, párrafo 9 y pie de página 3 *supra*.

41. Por lo expuesto, esta Corte concluye que no cabía el recurso de apelación en la fase de ejecución del juicio ejecutivo subyacente, ni contra el auto de 6 de abril de 2021 o la providencia de 23 de abril de 2021. Pese a que el recurso jamás debió ser concedido por la Unidad Judicial ni aceptado por la Sala Provincial, se analizará el segundo argumento del accionante respecto a que se dejó sin efecto el auto de 6 de abril de 2021, el cual no fue impugnado y se encontraba ejecutoriado.

42. Sobre (ii), el artículo 324 del CPC establece:

La apelación se interpondrá **dentro del término de tres días**; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso.

No se aceptará la apelación, ni ningún otro recurso, antes de que empiece a decurrir el término fijado en el inciso anterior, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 306 (énfasis añadido).

43. En concordancia, el artículo 296 del CPC prescribe que la sentencia se ejecutoria, entre otros, “[p]or no haberse recurrido de ella dentro del término legal”. El artículo 298 de esta norma indica que los autos se ejecutoriarán, entre otros, por el mismo motivo. En consecuencia, y más allá de que el auto de 6 de abril de 2021 no era objeto de apelación, este se ejecutorió a los tres días de su emisión, sin que se hayan interpuestos recursos horizontales. Por ende, al conocer el recurso de apelación contra la providencia de 23 de abril de 2021 –que como se dijo era improcedente– la Sala Provincial bajo ningún concepto podía dejar sin efecto el auto de 6 de abril de 2021, pues se encontraba ejecutoriado. Además, en observancia del artículo 489 del CPC, este auto nunca podría haber sido apelado, ya que la norma expresamente señala que causará ejecutoria.

44. Con base en lo expuesto, se evidencia que las autoridades judiciales accionadas inobservaron diversas normas procesales. Tal y como se señaló en el párrafo 34 *supra*, corresponde verificar si la referida inobservancia afectó otro precepto constitucional distinto a la seguridad jurídica. En el presente caso, las actuaciones de la jueza de la Unidad Judicial y de la Sala Provincial transgredieron la tutela judicial efectiva en el elemento de ejecutoriedad de la decisión.¹⁵ Este garantiza que la sentencia o resolución se cumpla satisfactoriamente.¹⁶ En cambio, de no ejecutarse la sentencia por cuestiones como la existencia de errores que impidan su cumplimiento, de no ejecutarse en sus propios términos o de ejecutarse de forma incompleta, defectuosa o inadecuada se vulneraría este derecho en su tercer elemento.¹⁷ De igual manera, de afectar, interrumpir o revertir de manera injustificada o arbitraria el archivo de una sentencia

¹⁵ Constitución. “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

¹⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 135.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 137.

o resolución también se afectaría este elemento, pues ello implicaría desconocer que las sentencias deben ejecutarse y, una vez cumplidas y archivadas, solo es posible cuestionar esta decisión en el marco de lo permitido por el ordenamiento jurídico. Caso contrario, no existiría certeza y los procesos judiciales se extenderían *ad infinitum*.

45. Esto es precisamente lo que ocurrió en el caso *in examine*. Una vez que, mediante auto de 6 de abril de 2021, la jueza de la Unidad Judicial declaró extinta la obligación y archivó el proceso, la norma procesal no permitía conceder un recurso improcedente interpuesto contra una providencia de mero trámite, desconociendo las normas que proscribían esa actuación. Por consiguiente, tampoco permitían a la Sala Provincial dejar sin efecto el auto de 6 de abril de 2021. Este auto se encontraba ejecutoriado al no haberse interpuesto recursos horizontales contra el mismo en el término de tres días y, además, causaba ejecutoria por disposición expresa. Es decir, no podía revisarse en apelación, incluso de haberse apelado expresamente. Por tanto, la inobservancia del ordenamiento jurídico implicó revertir de manera arbitraria el auto que declaró el archivo de la causa, transgrediendo así la tutela judicial efectiva en el elemento de ejecutoriedad de la decisión.
46. En consecuencia, esta Corte declara que los autos impugnados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y, como consecuencia, la tutela judicial efectiva en el elemento de ejecutoriedad de la decisión del accionante. Conforme se mencionó en el párrafo 32 *supra*, al constatar dicha vulneración no se resolverá el problema jurídico sobre la motivación, pues sería inoficioso.

6. Reparación integral

47. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales corresponde dictar las respectivas medidas de reparación integral para restablecer los derechos de la parte afectada, siempre que sea posible.
48. En este caso, los autos impugnados vulneraron la seguridad jurídica al inobservar diversas normas procesales y, como resultado, la tutela judicial efectiva en el elemento de ejecutoriedad de la decisión. Por ello, a fin de restablecer los derechos del accionante, corresponde dejarlos sin efecto y retrotraer el proceso al momento previo a la vulneración de derechos. Es decir, al auto de 23 de abril de 2021, en el que la jueza de la Unidad Judicial negó lo solicitado por PRODUBANCO y dispuso que en el auto de 6 de abril de 2021 ya se había declarado extinta la obligación y archivado el proceso. No corresponde que la jueza de la Unidad Judicial se pronuncie sobre el escrito de 28 de abril de 2021 en el que PRODUBANCO apeló la providencia de 23 de abril del mismo año, pues en esta sentencia se determinó la improcedencia del recurso.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3050-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva en el elemento de ejecutoriedad de la decisión.
3. **Disponer**, como medidas de reparación integral:
 - i. Dejar sin efecto el auto de 1 de septiembre de 2021 emitido por la Sala Provincial y el auto de 5 de mayo de 2021 emitido por la jueza de la Unidad Judicial. Retrotraer el proceso hasta el momento previo a su emisión. Esto es, a la providencia de 23 de abril de 2021 que ratificó que en el auto de 6 de abril de 2021 se declaró extinta la obligación y se archivó el proceso. No corresponde que la jueza de la Unidad Judicial se pronuncie sobre el escrito de 28 de abril de 2021 en el que PRODUBANCO apeló la providencia de 23 de abril del mismo año, pues en esta sentencia se determinó la improcedencia del recurso.
 - ii. Llamar la atención a la jueza Grimanesa Erazo Navarrete de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y a los jueces Yolanda Cueva Bautista, María Augusta Sánchez Lima y Oswaldo Almeida Bermeo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El Consejo de la Judicatura deberá anotar el llamado de atención en la hoja de vida de las autoridades judiciales.
4. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de enero del 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL